

Laura Marcela Martínez Mejía*

Universidad de Caldas (Manizales, Colombia)

laura.511612939@ucaldas.edu.co

Maria Alejandra Zapata Ramírez**

Universidad Autónoma de Manizales (Manizales, Colombia)

maria.zapatar@autonoma.edu.co

**Repensar la praxis sociojurídica a propósito
de la emergencia sanitaria, social y económica
por COVID-19*****

*Rethinking Socio-Legal Practice on the Health,
Social and Economic Emergency by COVID-19*

*Repensar a prática sociojurídica a propósito da emergência
sanitária, social e econômica por COVID-19*

Artículo de investigación: recibido 13/11/2020 y aprobado 26/11/2020

* Estudiante de X semestre del pregrado en Derecho de la Universidad de Caldas. Integrante del semillero de investigación Praxis sociojurídica, adscrito a la línea de investigación Cultura, Derecho e Inclusión Social, del Grupo de Investigación Estudios Jurídicos y Sociojurídicos de la Universidad de Caldas. También es integrante de la Clínica Sociojurídica de Interés Público. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7713-3077>

** Politóloga de la Universidad Autónoma de Manizales. Integrante del semillero de investigación Praxis sociojurídica, adscrito a la línea de investigación Cultura, Derecho e Inclusión Social, del Grupo de Investigación Estudios Jurídicos y Sociojurídicos de la Universidad de Caldas. También es integrante de la Clínica Sociojurídica de Interés Público. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4844-7701>

*** Este artículo se vincula al proyecto de investigación en curso “Revisitar el saber-hacer de la Clínica Sociojurídica de Interés público” como parte de los servicios de extensión de la CLISPUC adscritos a la Vicerrectoría de Proyección Universitaria de la Universidad de Caldas.

Resumen

Este documento procura reflexionar críticamente sobre el papel de la educación jurídica alternativa como piedra angular del método clínico. A partir de una breve lectura contextual del fenómeno global del COVID-19 y de sus impactos a nivel nacional, se devela la incapacidad real del estado social de derecho para extender la justicia social por todo el *corpus* popular. En particular, esta aseveración confirma la necesidad de descolonizar el derecho como campo reproductor de la colonialidad del ser, del saber y del poder.

La metodología de este trabajo es la siguiente. Primero, se propone como antesala de la discusión una invitación a superar las lecturas legalocéntricas o tradicionalistas del derecho, que no se han cuestionado críticamente la función reproductora de la crisis de justicia social por parte del Estado moderno/colonial/capitalista. La categoría vertebradora de *pueblo oculto* permite entender que la discriminación y la exclusión social hoy agravadas por el COVID-19 están atravesadas por los derroteros del *racismo* implantado por la *colonialidad*. Estas dos últimas categorías vertebradoras (racismo y colonialidad) se constituyen como pilares explicativos del fenómeno del *doblo estado de excepción* que emerge en las zonas periféricas del país.

A partir de este escenario, se intenta esclarecer la importancia del método clínico sociojurídico y los objetivos fundamentales de su implementación desde un punto de vista integral, social y solidario. Se trata, por tanto, de plantear como horizonte la necesidad de repensar la metodología clínica, a partir de la integración de *saberes otros* que enriquezcan la educación jurídica en contexto y que permitan usar las tradicionales herramientas del derecho de interés público como insumos de lucha contrahegemónica, capaces de fracturar a nivel estructural la matriz de la colonialidad.

Palabras claves: sociojurídico; confinamiento; método clínico; Colombia; racismo; estado de emergencia; de(s)colonialidad; pueblo oculto.

Abstract

This document attempts to reflect critically on the function of alternative legal education as a pillar of the clinical method, from a broad contextual hindsight of the global phenomenon of COVID-19 and its nationwide impacts, and how it demonstrates the real disability of the rule of law to extend social justice around the whole popular corpus. This argument affirms the need to decolonize the law as a reproducer of coloniality of being, of knowledge and power.

The working method is as follows. First, it is proposed as a prelude to an invitation to overcome the legal-centric or traditionalist views of law that have not questioned the reproductive function of crisis on behalf of the modern/colonial/capitalist state. The backbone category of *hidden people* allows to understand that the discrimination and social exclusion aggravated by COVID-19 are crossed by *racism*, as a result of *coloniality*.

These backbone categories (racism and coloniality) are built as explanatory pillars of the *double exception state* phenomena, that emerges in peripheral areas of the country.

In this scenario, our goal is trying to clarify the importance of the socio-legal, clinical method and the fundamental objects of its implementation from an integral, social and solidary point of view. The objective is proposing as a horizon the necessity of rethinking the clinic method with the integration of *other knowledge* that enrich the juridic education in context and that allows the use of traditional tools of public interest law as inputs for a counter-hegemonic fight, capable of fracturing the structural matrix of coloniality.

Keywords: Socio-Legal; Confinement; Clinical Method; Colombia, State of Emergency; Decoloniality, Hidden People.

Resumo

Este documento procura refletir criticamente sobre o papel da educação jurídica alternativa como pedra angular do método clínico. A partir de uma breve leitura contextual do fenômeno global do COVID-19 e de seus impactos a nível nacional, torna-se a incapacidade real do estado social de direito para estender a justiça social por todo o corpus popular. Em particular, esta afirmação confirma a necessidade de descolonizar o direito como campo reprodutor da colonialidade do ser, do saber e do poder.

A metodologia deste trabalho é a seguinte. Primeiro, propõe-se como antessala da discussão um convite a superar as leituras legalocêntricas ou tradicionalistas do direito, que não se questionaram criticamente a função reprodutora da crise de justiça social por parte do Estado moderno/colonial/capitalista. A categoria vertebradora de povo oculto permite entender que a discriminação e a exclusão social hoje agravadas pelo COVID-19 estão atravessadas pelos caminhos do racismo implantado pela colonialidade. Estas duas últimas categorias vertebradoras (racismo e colonialidade) constituem-se como pilares explicativos do fenômeno do duplo estado de exceção que emerge nas zonas periféricas do país.

A partir deste cenário, procura-se esclarecer a importância do método clínico sociojurídico e os objetivos fundamentais de sua implementação desde um ponto de vista integral, social e solidário. Trata-se, portanto, de propor como horizonte a necessidade de repensar a metodologia clínica, a partir da integração de saberes outros que enriqueçam a educação jurídica no contexto e que permitam utilizar as tradicionais ferramentas do direito de interesse público como insumos de luta contra-hegemônica, capazes de fracturar a nível estrutural a matriz da colonialidade.

Palavras-chave: sociojurídico; confinamento; método clínico; Colômbia; racismo; estado de emergência; de(s)colonialidade; povo oculto.

Introducción

Los ánimos identitarios *otros* que permean el hemisferio sur siguen hoy en día construyendo su forma de pensamiento crítico/alternativo, con el ánimo de emancipar los conocimientos *otros* enclaustrados en la matriz de la colonialidad. La apuesta es desafiante, especialmente en la actualidad, cuando el fenómeno global por COVID-19 y sus consecuencias en múltiples dimensiones de la vida humana ponen de manifiesto la necesidad de repensar la *praxis* sociojurídica, en virtud de una real transformación social del *statu quo*.

Este artículo se desenvuelve a partir de la intuición de que el método clínico es consecuente con la reproducción de una estética particular de abogado que es servil y funcional al *statu quo*. Este punto es controversial, en especial si se toma en consideración que la génesis del método clínico, a saber, se fundamenta en su capacidad de romper con los esquemas de la enseñanza jurídica tradicionalista, que ha fabricado en masa profesionales del derecho acríticos y reverentes de la sacralidad del derecho. La tendencia del método clínico de instruir a los futuros profesionales del derecho en una educación jurídica contextualizada debe reconocer que no puede, de ningún modo, autodenominarse alternativa, cuando se construye sobre una base individualista pensada con exclusividad en la potenciación de las habilidades¹ profesionales del abogado.

Este reduccionismo de la educación clínica dista mucho de una educación jurídica liberadora, ya que continúa dejando a un lado las preguntas por la moralidad del derecho mismo y su función reproductora de las asimetrías del poder implantadas por la colonialidad. Esta modalidad reproductiva de las tendencias oscurantistas del derecho no les permite a los futuros abogados reconocer el potencial transformador de su ejercicio profesional. Antes bien, confiados en su neutralidad (del derecho), estos abogados del Estado y del mercado (Médici, 2014) reproducen el campo jurídico como un campo de

¹ Estas son, por ejemplo: Habilidad de formulación de la teoría del caso; articular teórico con lo práctico; análisis adecuado en la investigación y narración de los hechos; Habilidades y competencias necesarias para el trato con el cliente: entrevista, manejo de información personal, conflictos de interés, tensión entre legalidad e interés del cliente, actitud a adoptar frente a la mentira, ocultamiento u omisión de información, brechas del lenguaje entre profesional y cliente, explicación de consecuencias, beneficios y riesgos posibles de cada curso de acción, respeto a la voluntad del cliente; desarrollo de destrezas prácticas para el manejo del cliente: organizar y actualizar el expediente, redactar escritos, presentarlos ante los tribunales u órganos administrativos, concurrir a audiencias, llevar agenda del caso, documentar pasos procesales y resultados obtenidos, comunicarse con el cliente para solicitarle documentación, su forma o su competencia, entrenar testigos, etc., razonamiento fin-medio. (Witker, 2007, pp. 195-200).

expertos aislado de su fundamento social. Los profesionales del derecho no han reconocido aún el potencial transformador del ejercicio del derecho de interés público como un campo de acción y de transformación de las asimetrías estructurales del poder, porque no han reconocido suficientemente el contexto en el que se desenvuelven sus prácticas; esto es, en las arenas de un Estado de derecho moderno/colonial/capitalista/heteropatriarcal/racista/sexista.

Estas arenas movedizas arrasan con todo el proyecto liberal de un Estado de derecho garantista de justicia social y socavan, de la misma manera, toda enunciación constitucional que intente revelarse como imagen y semejanza de la realidad social. De hecho, como señalan algunos críticos del derecho, existe una distancia entre la narración constitucional y la realidad política, social y jurídica cotidiana. Sin embargo, parece existir una tendencia ritualista por parte de los educadores del derecho a comunicar de generación en generación el mito del sacro Estado de derecho moderno, sin echarle un vistazo al lado oscuro de esa modernidad que lo sustenta. Esta particularidad no es para nada inocente; el neoconstitucionalismo, aunque ha representado para diversas personas, grupos y sectores poblacionales el acceso a algunos derechos *pasivos*, confirma que el pueblo dentro de las definiciones mercantiles de la democracia –como la liberal– no es en absoluto soberano (Wood, 2006)

Antes bien, estos derechos pasivos no han sido suficientes para alterar la maquinaria del neoliberalismo que privilegia los intereses del capitalismo y las élites que lo salvaguardan. La democracia de corte neoliberal continúa al día de hoy privilegiando los intereses para nada públicos del Estado de derecho moderno/colonial/racista/sexista y suprimiendo –mediante *hard power* o *soft power*– cualquier intento de hacer efectivas las tendencias del derecho de interés público a garantizar la vigencia de algunos derechos como fundamento para el logro de una verdadera justicia social.

Este artículo propone la incorporación del enfoque decolonial como recurso epistemológico que permite repensar, resignificar y reapropiar la *praxis* clínica, para ampliar el ojo del caleidoscopio netamente jurídico desde el que se ve la heterogeneidad política. Por tal razón, se propone una discusión en torno al rol que desempeñan las clínicas de interés público dentro del marco del *doble* estado de excepción, como agravante de la desigualdad y de la exclusión social, y de la necesidad de que estas puedan hacer pequeñas fracturas a la matriz de la colonialidad, en la medida en que puedan convertir las tradicionales herramientas del derecho de interés público (por ejemplo, el litigio de alto

impacto o el litigio constitucional) en dispositivos de lucha contrahegemónica. Las siguientes preguntas estructuran esta conversación: ¿es necesario reimaginar la educación jurídica *alternativa*? ¿Se puede pensar la *praxis* sociojurídica en clave decolonial? ¿Puede el derecho de interés público ser un campo de resistencias y luchas contrahegemónicas?

1. Pueblo oculto/racializado: el *homo sacer* del doble estado de excepción

El COVID-19 ha puesto en jaque todas las esferas de la vida humana: la jurídica, la política, la económica, la social, la ambiental. Los gobiernos, a escala planetaria, han tenido que vérselas con al menos dos situaciones que representan un aparente dilema: el capital o la vida. Y se dice “aparente”, porque la balanza está ya muy bien inclinada, por lo menos en Occidente; situación que ha supuesto para sus pseudodemocracias contemporáneas una crisis terminal, que ya se advertía desde que la modernidad constituyó al pueblo como eje vertebrador de su legitimidad y, al mismo tiempo, lo redujo a la impotencia absoluta (Sanín, 2012, p. 2).

Como se advertía inicialmente, el pueblo dentro de la democracia liberal no es en absoluto el soberano. Antes bien, en su lugar señorea el Estado de derecho moderno como aparato de poder que salvaguarda los intereses de las élites dominantes. Esta aseveración pone de manifiesto un importante asunto que es menester reflexionar: que el auténtico pueblo en la modalidad de la democracia liberal es el pueblo oculto (*hidden people*). Comprender esto es de vital importancia a la hora de emprender el camino de la educación jurídica crítica, y quizá el primer paso para desmitificar la sacralidad misma del derecho. Para Sanín-Restrepo (2012), el auténtico pueblo de la democracia es el pueblo “oculto”, “la nuda vida” que el derecho, al suplantar la soberanía popular, suspende en estado de excepción permanente (p. 1). Además, considera que cualquier filosofía política o constitucional que no tenga su punto de partida en la simbiosis entre modernidad y colonialidad es superficial, vacía y está decididamente del lado de los métodos de opresión y supresión política.

Esta premisa aterriza las visiones fantasmagóricas de algunos juristas que se aferran al texto constitucional como si aquel fuera un reflejo incuestionable de los fenómenos sociojurídicos que componen en parte a la realidad social. La vitalidad de la teoría crítica constitucional reside en su capacidad de problematizar, para luego resignificar. Así, por ejemplo, problematizar el lugar del pueblo en el marco

de la democracia liberal permite comprender la dimensión política del derecho mismo; un derecho que ostenta la soberanía y que se convierte, por inercia, en un aliado mismo de los intereses de las clases dominantes. No es para nada sorpresivo que el interés de muchos juristas sea el de desplegar las claves de su saber jurídico en defensa de grandes corporaciones, orientando su quehacer al mantenimiento del *statu quo* e ignorando el uso de aquellas claves del derecho para maniobrar y privilegiar el interés público.

El tradicionalismo en la enseñanza jurídica reduce la heterogeneidad política y los conflictos a simples problemas jurídicos. Los lenguajes especializados del derecho, aferrados muchas veces a la literalidad de la norma, ignoran el lado oscuro de la modernidad que sustenta a las instituciones y a la misma doctrina jurídica, que es importada desde el imperio euronorteamericano, a modo de un *respice polum* en clave jurídica. Por el contrario, un verdadero sentir social debe despertar su interés por destruir las visiones inmaculadas sobre la democracia y su esqueleto institucional, cuando esta se encuentra aprisionada por el mercado como elemento organizativo de la misma. Ello tiene una particular incidencia en la aplicación de justicia y, más precisamente, en el modo de enunciación con el que desde la educación jurídica alternativa se sigue denominando al pueblo como “cliente”. Esto demuestra que la mercantilización de la vida se ha tomado incluso los espacios del derecho, convirtiendo a la justicia en una mercancía, y al jurista, en un emprendedor de sí mismo, como proyecto de vida exitoso dentro de las lógicas mediadas por el fetichismo del éxito en clave capitalista.

La educación jurídica alternativa debe replantearse aquello que enseña al estudiante como educación contextual. Si aquel contexto sigue estando mediado por visiones exclusivamente jurídicas respecto a los conflictos que emanen del entorno sociojurídico, aquella educación jurídica tiende a ser una educación reproductora de las relaciones de poder cimentadas en el proyecto de la colonialidad. Minimizar las fracturas a la justicia social, convirtiéndolas en meros problemas jurídicos a ser resueltos a partir de la aplicación de códigos memorizados en las aulas, no se traduce en una educación jurídica alternativa. Antes bien, la educación jurídica debe primeramente integrar *saberes otros* para construir una imagen más o menos integral de los problemas jurídicos y comprender de ellos su dimensión política. Seguidamente, deberá asumir como responsabilidad propia el repensar sus saberes jurídicos, prefabricados por las élites intelectuales de Occidente, hacia una real justicia cognitiva capaz de cuestionarse sus propias bases, criticarlas e incluso derribarlas.

Que el verdadero pueblo de la democracia sea el pueblo oculto no se reduce a un simple hallazgo teórico. Se trata, por el contrario, de la anatomía misma de la democracia. Esto quiere decir que la crisis de la democracia liberal va más allá de la mercantilización de la vida misma, de la ilegitimidad creciente de sus instituciones y de la supremacía del mercado en detrimento de los derechos y libertades que puedan ser conquistados por algunas personas, grupos y/o sectores poblacionales. Se trata, seguidamente, de un hallazgo de vital importancia para el despliegue de la educación jurídica alternativa, que piensa al derecho como un aparato también opresor y que puede reconocer en el derecho un instrumento no para reproducir el *statu quo*, sino para revertir desde su núcleo todas aquellas jerarquías de opresión que se mantienen desde la invasión colonial europea en Abya Yala. El uso del derecho de interés público debe responder a las demandas de una justicia en clave de pervivencia, capaz de democratizar, en lugar de mercantilizar la vida humana y no humana.

Con especial atención en el fenómeno global de COVID-19 y sus manifestaciones en distintas áreas de la vida, cabe resaltar que la crisis local de la democracia liberal es solo un síntoma de su malestar estructural. En el ámbito global, los países neoliberales, que son la mayoría en el mundo, en vista de la hegemonía capitalista de Occidente, unos más que otros confirman la gravedad que supone la disposición de la vida humana en manos de Estados que privilegian la racionalidad del mercado por encima del cuidado de la vida. La pregunta es si, tras el colapso de la legitimidad global del neoliberalismo como doctrina y ejercicio del poder que sobrepone el capital ante la vida –también la naturaleza–, no es posible, entonces, reflexionar sobre nuevas alternativas de organización político-económicas posneoliberales que garanticen la vida ante el infortunio de otra venidera crisis de corte ambiental. El capitaloceno, como concepto que culpabiliza en su totalidad al capitalismo de aniquilar la vida planetaria y no al antropoceno o al ser humano *per se*, expone hoy la necesidad no solo de replantear los modos de producción de esta era, sino de reimaginar la misma *praxis* sociojurídica como un instrumento que puede ser pensado para la defensa del interés público, por ejemplo, en los asuntos medioambientales a escala local o regional, para suprimir las lógicas expansivas de un capitalismo omnipresente que procura devorar literalmente el planeta.

En el mundo ha sido posible ver dos contrastes al respecto de la administración de la pandemia. Por un lado, Occidente, con la desregularización de los mercados de capitales y del trabajo y la tendencia cada vez más creciente hacia

la neoliberalización de los servicios sanitarios y de salud pública, en cabeza de EE. UU., demostrando que el verdadero pueblo de la democracia moderna es la *nuda vida* expuesta a la muerte. El racismo estructural estadounidense desató, por inercia, el agenciamiento del movimiento Black Lives Matter: colectivo que denuncia que las disparidades económicas, sociales, culturales, de acceso a servicios básicos, de relaciones con las instituciones y con la justicia están atravesadas por los derroteros del racismo. Ese *neo apartheid* se renueva y enquista en las democracias liberales para continuar reproduciendo el conglomerado de relaciones de opresión coloniales.

Respecto al extremo oriente del mundo, resuena a los internacionalistas la cuestión que se pregunta por qué los gobiernos del este y sudeste asiático (China, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Hong Kong, Singapur) atendieron mejor y más rápido la pandemia, aun cuando sus élites estaban tan propensas a la corrupción como las de occidente; la hipótesis más explicativa radica en la herencia política confuciana compartida por estos países, que combina dos condiciones fundamentales: 1) la voluntad para confiar en los expertos, que les permitió valorar el discurso científico y tomarse en serio las medidas sanitarias para detener los contagios; 2) la legitimidad está basada en la preservación del orden (mandato del cielo) (Murphy, 2020, pp. 70-71). Particularmente en China, que se sitúa al día de hoy como potencia contrahegemónica respecto a Estados Unidos, el Partido Comunista chino ha asumido muy en serio el potencial tecnológico que posee para ejercer funciones de vigilancia y control de la población, poniendo a su servicio la I+D+I, para dar origen a una especie de biopolítica democrática. Esto resulta escandaloso para los liberales occidentales,² quienes desconocen que en el marco de sus democracias la vigilancia masiva la despliegan los gigantes tecnológicos de la GAFAM (Google, Amazon, Facebook, Apple, Microsoft).

Lo anterior confirma que el paradigma de la biopolítica moderna tiende a estar cimentado en la vigilancia digital, al menos en las zonas en las que sí ha llegado la cobertura de la revolución tecnológica. También es sabido que la vida

2 Al respecto, Catherine Stinson, investigadora experta en filosofía y ética de la inteligencia artificial, sostiene que “Lo que China está haciendo con esta tecnología no es tan diferente de lo que hacen empresas como Amazon, Google y Facebook. Google en particular tiene una red de vigilancia bastante grande solo con Google Maps. Cualquiera que conduce a un lugar desconocido dice a Google donde está, y también están sus coches conduciendo por el mundo y sacando fotos de todo. Existe una amplia y profunda red de vigilancia que Google ha estado construyendo durante mucho tiempo. Y esto no es tan distinto de lo que hace China”. (El País RetinaHidalgo, 2020).

humana en condiciones de amenaza por COVID-19 ha legitimado todo tipo de medidas biopolíticas auspiciadas *en y por* el estado de excepción, que, por cierto, parece cada vez va a ser menos excepcional, para convertirse hoy en el paradigma de los gobiernos. Recientemente, Giorgio Agamben subrayó a propósito de la pandemia global por COVID-19 que “habiéndose agotado el terrorismo como causa de las medidas excepcionales, la invención de una epidemia puede ofrecer el pretexto ideal para extenderlas más allá de los límites” (Agamben, 2020, p. 12). En ese discurso negacionista es posible notar la tendencia del filósofo a ver en el escenario del COVID-19 un estado de cosas premeditado como estrategia de una élite global para controlar a las masas y legitimar todo tipo de restricciones a la libertad, a cambio de seguridad. Sin embargo, ¿qué hay del capitalismo? En los primeros meses de la pandemia, el progresivo cierre de los mercados puso a prender de un hilo las ganancias de múltiples compañías y a tambalear a Wall Street.³ El paquete de opresiones derivado de la biopolítica con ocasión del Estado de emergencia es multidimensional en todo el globo: no solo se trata de vigilancia y control, sino también de explotación y extracción (D’Eramo, 2020, p. 31).

Lo cierto es que, aunque Giorgio Agamben haya sucumbido al nerviosismo del caos, llegando al extremo de una perspectiva negacionista y conspirativa sobre los verdaderos orígenes del coronavirus, su tesis sobre el estado de excepción continúa guardando vigencia y paralelismo con la situación actual. En Colombia, particularmente, se hizo visible el escenario que advertía Agamben cuando sostenía que los gobiernos se aprovechan de los momentos de crisis para aumentar su poder. El estado de emergencia declarado por el Gobierno de Iván Duque a través del Decreto 417 de 2020 pone de manifiesto un escenario de excepción por emergencia sanitaria, económica y social como detonante de la desigualdad y la exclusión social, además de la concentración/solidificación del poder en la rama ejecutiva del poder público. La división tripartita de Montesquieu como esqueleto del cuerpo democrático se ve amenazada; Transparencia Internacional (2020) como organización no gubernamental que promueve medidas en contra de crímenes corporativos y de corrupción política, advirtió mediante el comunicado de prensa 004-2020 sobre la preocupante

³ Según el periódico Portafolio, “el parqué neoyorquino ha pasado una semana muy volátil, marcada por el aumento récord de casos de coronavirus en todo el mundo y la reimposición de restricciones en Francia y Alemania, lo que ha reavivado el temor a que la segunda ola de la pandemia interrumpa la recuperación económica” (“Hoy el coronavirus sigue asustando a las bolsas mundiales”, 2020).

situación de que el Gobierno colombiano se hubiera convertido en un legislador transitorio, como expedidor de múltiples decretos con fuerza de ley. Ello, sin lugar a dudas, escandalizaría a cualquier jurista de tendencia ritualista, en vista de la incapacidad misma del aparato estatal y de sus instituciones para salvaguardar la poca democracia sustantiva que se expresa en la separación de poderes y en el sistema de frenos y contrapesos.

Como bien lo explica el profesor Sergio Ortiz Leroux, la llegada de poderes ejecutivos ilimitados y sin contrapesos institucionales, de atributos cesaristas, se ha convertido en una situación que deja al margen consecuencias políticas devastadoras, potenciadas por esperanzas en vano entregadas a la democracia delegativa, que está determinada por factores como la excesiva confianza en un solo poder –en este caso, del ejecutivo–, fases de crisis política, estancamiento económico o corrupción generalizada, o bien períodos de transición en los que aparecen acelerados cambios y conflictos en y entre los grupos y las clases sociales, todo por el resultado de la ciega creencia y entrega de un líder, el cual es un poder fuerte que, gracias a su vínculo con los instrumentos de coacción y control,

puede desligarse de los intereses y fuerzas particulares de clases, grupos e instituciones, y de la sociedad en general, colocarse por encima de todos, contraponer unos contra otros, ejercer acciones y políticas de equilibrio y arbitraje entre ellos y proclamarse representante auténtico y necesario de la sociedad y de sus principales componentes. (Leroux, 2020, p. 9)

170 Sin duda, la tesis de Leroux ilustra el deterioro de la actual condición político/administrativa colombiana, en la que el partido hegemónico y sus aliados de turno se confabulan para doblegar los vestigios de la democracia a los imperativos autoritarios de las élites políticas criollas, que perpetúan la división radical tradicional de la pirámide social (con ellos en la cúspide), al domar las instituciones de poder del Estado; de cierto que su posición de privilegio racial, en términos de la propuesta epistémica de Fanon, les impide gobernar más allá de sus intereses –para nada públicos–, convirtiendo a la democracia en un simulacro nacional espectado y burlado por la colonialidad.

Lo característico del estado de excepción, a la luz de la propuesta teórica de Giorgio Agamben (2020), son los estados de pánico colectivo que legitiman las restricciones a la libertad, a cambio de la seguridad. Sin embargo, el Estado de derecho, en su modalidad de excepción, incluso en eso ha fallado; o, quizá, en su revés, podríamos decir que *por* y *dentro* del estado de excepción se han

legitimado políticas de “seguridad democrática”, desplegadas por el gobierno del expresidente Álvaro Uribe como fachada recursiva para la perpetuación del horror, y que son hoy instrumentalizadas por el actual gobierno de Iván Duque, en la modalidad de una seguridad democrática *versión 2.0*, que se expresa en la implosión de los abusos de autoridad policiales, como extremidades que obedecen a la máxima lógica del soberano moderno: la disposición arbitraria/legal de la *nuda vida* o pueblo oculto.

La discriminación, la desigualdad y la exclusión social estallan en el contexto de la emergencia sanitaria, económica y ambiental, tras el advenimiento de las restricciones desplegadas por el Gobierno nacional y los gobiernos locales. Los periodos de confinamiento obligatorio, como medida biopolítica –de corte democrático o bien populista–⁴ para evitar la transmisión y propagación extensiva del virus, sin duda representaron para multiplicidad de sectores poblacionales el agravamiento de la pobreza, la desigualdad y la violencia, así como el aumento de las barreras para el acceso y garantía de los servicios sociales de los que disponían *ex ante* a la propagación del coronavirus en sus localidades.

Siendo la desigualdad *categorica*, en la medida en que para Charles Tilly (citado por OEA, p. 24), en *Durable Inequality*, afecta a una categoría de seres humanos y, además, es de naturaleza durable, no transitoria ni incidental, se comprende que, para el caso colombiano, quienes componen esas categorías justificadoras de la desigualdad crónica son, esencialmente, el pueblo oculto/racializado como inferior; el pueblo oculto bajo la línea de lo humano. La desigualdad y la exclusión social, a saber, no son una novedad que se adviene *solo* y por *causa del* estado de emergencia sanitaria, social y económica comprendido en el Decreto 417/2020.

Antes bien, esa desigualdad crónica/institucionalizada ha sido el común denominador en las Américas, desde la invasión colonial hasta las independencias jurídico-administrativas lideradas por los criollos ilustrados, con motivo del

4 Según Karsten Schubert (2020), es posible diferenciar hoy dos tendencias de la biopolítica en tiempos de pandemia: la democrática, que está impulsada por la participación efectiva de diferentes sectores sociales (como los epidemiólogos) en la toma de decisiones respecto a la imposición de medidas restrictivas, para prevenir los contagios y equilibrar la prestación de los servicios de salud para el cuidado de la vida; y la biopolítica populista, como degeneración de la democrática, que recurre al miedo y a la exigencia de diferentes sectores sociales de ampliar el marco de represiones por parte del Estado, sin tener en cuenta las afectaciones que estas representan para los grupos sociales más vulnerables e incluso llegando ellos mismos a actuar como vigilantes y correctores de la desobediencia de otros.

incremento de su poder social, en virtud del mantenimiento de los complejos sistemas de opresión derivados y desplegados por la colonialidad, perdurables hasta nuestros días y a los cuales las clínicas sociojurídicas de interés público, como la de la Universidad de Caldas, procuran fracturar con la intención de democratizar –en uso de los recursos de juego que son propios del tradicionalismo jurídico (como el litigio de alto impacto o el litigio constitucional), convertidos en herramientas de disputa contrahegemónica– (Orozco, 2020).

Referirse al confinamiento como “privilegio de clase” producto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 es un equívoco. Hay poblaciones humanas enteras en diferentes zonas del país que han quedado a merced del *divino* azar en vista de la ausencia del Estado; los *otros* o la *totalidad fallida* que sobreviven a la emergencia sanitaria como clase no-privilegiada/ racializada viven hoy un doble estado de excepción. No es de ignorar que este análisis debe reconocer que tras el centralismo del Estado social de derecho y su incapacidad para extender las instituciones por toda la nación, existen territorios históricamente marginados y olvidados, sobre los cuales las derivaciones de la emergencia sanitaria recaen con más fuerza. Estos territorios estructuralmente racializados como inferiores dan cuenta del papel inoperante del derecho mismo para hacer extensivas todas las promesas de la modernidad en las que se sustenta. Sin embargo, como se verá en adelante, al tratarse de poblaciones racializadas como inferiores, según la *Línea de lo Humano* de Frantz Fanon, son doblemente marginadas, vulneradas y ocultadas.

Para recordar, en la esquemática fanoniana, la racialización sugiere la marcación de cuerpos y sus subjetividades como superiores e inferiores: los sujetos que están localizados en el lado superior de la línea de lo humano viven en la zona del ser; por el contrario, aquellos sujetos que están ubicados en el lado inferior de la línea viven en la zona del no-ser (Grosfoguel, p. 98). Los postulados teóricos de Frantz Fanon resultan explicativos para entender cómo las desigualdades multidimensionales, que de repente aparecen como novedosas en la actualidad del COVID-19, han estado por aquí desde el encubrimiento de Abya Yala y siguen estando directamente relacionadas con la cuestión racializada,⁵ como lentes inamovibles con los que el minimundo euronorteamericano ve la inmensidad de los mundos posibles y presentes.

5 “Para Fanon, el racismo es una jerarquía global de superioridad e inferioridad sobre la línea de lo humano que ha sido políticamente producida y reproducida durante siglos por el «sistema

Grosfoguel describe que en la zona del ser, en razón de ser sujetos racializados como superiores, estos viven de un privilegio racial, y, por lo tanto, las opresiones de clase, sexualidad, género, espirituales, de conocimiento, entre otras, son cualitativamente distintas a cómo las viven los sujetos ubicados bajo la línea de lo humano; esto es, aquellos relegados a la zona del no-ser. Las zonas del no-ser en Colombia pueden identificarse como aquellas en las que la *nuda vida* del pueblo queda suspendida en un permanente estado de excepción; los derechos constitucionales como máximo de la expresión de protección estatal se hacen a un lado para convertirse en meras expectativas de un mejor futuro, un “todavía no”.

En la era del confinamiento obligatorio, la crisis de la desigualdad y la exclusión social recae sobre el pueblo oculto/racializado, a partir de la esquemática de la *Línea de lo Humano* de Frantz Fanon; el marcador racial según el color, la etnia, la lengua, la cultura, la religión indica que la *totalidad fallida* o los marginados de las cinco tesis, desde el pueblo oculto de Ricardo Sanín, son esencialmente –en el contexto nacional– los pobres, de color, indígenas, raizales, mulatos, desplazados, líderes sociales, víctimas del conflicto, mujeres, población LGBTI+; y todos aquellos que por su condición de diferencia-divergencia del modelo hegemónico desafían las estructuras jerárquicas del poder implantadas por la colonialidad: las jerarquías epistemológicas, estéticas, espirituales, de género y sexualidad, económicas y demás que son perceptibles a la luz del enfoque decolonial.⁶

El proyecto moderno/colonial sobre el que cimenta el Estado de derecho tiene sus raíces inmediatas en la invasión europea que resultó en la colonización de lo que se llamaría América. Para ser breves, por *colonialidad* se entiende el conjunto de jerarquías de poder que no fueron alteradas/transformadas por las

imperialista/occidentalocéntrico/ capitalista/patriarcal/moderno/colonial»” (Grosfoguel, 2011, p. 98). Seguidamente, Grosfoguel anota que “el racismo puede marcarse por color, etnicidad, lengua, cultura o religión. Aunque el racismo de color ha sido predominante en muchas partes del mundo, no es la forma única y exclusiva de racismo” (p. 98).

6 Es decir: “etno-raciales (donde los occidentales son considerados como superiores a los no-occidentales), de género (donde los hombres dominan sobre las mujeres), sexuales (donde los heterosexuales con la familia monogámica nuclear cristiana domina sobre otras formas de sexualidad y de organización familiar no-occidentales), epistémicas (donde a través del sistema universitario global los saberes occidentales dominan sobre los no-occidentales), espiritual (donde los cristianos (católicos y protestantes) a través de la iglesia cristiana global dominan sobre las espiritualidades no-cristianas y no-occidentales), estéticas (donde las formas de arte y belleza europeas se privilegian sobre las no-europeas), pedagógicas (donde las formas de pedagogía occidental dominan sobre las pedagogías no-occidentales), lingüísticas (donde las lenguas europeas se privilegian sobre las no-europeas), etc.” (Grosfoguel, 2007, p. 5)

independencias jurídico-administrativas de las excolonias. Tras el alarde de la libertad de las repúblicas y la conquista de derechos y libertades venideras, queda el rastro de un conjunto de opresiones de clase, género, sexuales, espirituales, epistemológicas, etc. que quedaron enquistadas en la cultura y en la institucionalidad. Ramón Grosfoguel (2007) explica lo siguiente:

La colonialidad se refiere a un patrón de poder que se inaugura con la expansión colonial europea a partir de 1492 y donde la idea de raza y la jerarquía etno-racial global atraviesa todas las relaciones sociales existentes tales como la sexualidad, género, conocimiento, clase, división internacional del trabajo, epistemología, espiritualidad, etc. y que sigue vigente aun cuando las administraciones coloniales fueron casi erradicadas del planeta. (p. 18)

El enfoque decolonial insiste en que la modernidad no puede entenderse sin la colonialidad, que, como ya se expuso, actúa como una matriz gestora de un cúmulo de jerarquías de poder que no pueden ignorarse. De manera que los valores modernos que sustentan retóricamente a las instituciones liberales (por ejemplo, la libertad y la igualdad) están muy lejos de llegar a ser significantes con contenido verídico en la *praxis* política, en la medida en que los cuerpos institucionales de la democracia continúen siendo ocupados por funcionarios cuyos intereses y prácticas quedan relegados a las lógicas individualistas que promueve la democracia liberal, convirtiéndola *de facto* en una oligarquía. Con este panorama o campo de batalla en el que se han de desenvolver las clínicas legales y sociojurídicas de interés público ante la nueva normalidad, el de un pueblo oculto –la nuda vida– ubicado en la bisagra entre la *norma* y el *caos* (en el estado de excepción), resulta entonces imprescindible la comprensión de los matices que adquiere ese pueblo oculto como ente nominal y neutralizado al que el Estado y el derecho usurparon su *soberanía*.

En particular, el campo jurídico ha tenido una función reproductiva de la matriz de colonialidad. Por ejemplo, desde la imposición e implantación externa, inorgánica y forzada de instituciones europeas y norteamericanas como negación de los saberes prácticos normativos convivenciales existentes (Médici, p. 5). Asimismo, el carácter elitista mismo del derecho, que convierte la episteme jurídica en un campo de expertos que poseen con exclusividad las llaves de los contenidos de la norma; lo que Méndez y Sanin (2012) denominan “encriptación constitucional”. Esta reducción del campo jurídico a una casta

de expertos termina reproduciendo con ello las jerarquías epistemológicas del conocimiento y despolitizando sobremanera el conflicto, tras una fachada aparentemente neutra de aplicación del derecho. El derecho institucionalizado en el Estado moderno/colonial también ha invalidado la coexistencia de sistemas normativos o el pluralismo jurídico y los ha sepultado para levantar sobre su cadáver un monismo jurídico estatal monocultural, que, tras la fachada de la ingeniería del multiculturalismo, desecha otras formas de ejercer el derecho; por ejemplo, supeditando el derecho de los pueblos ancestrales a las lógicas *civilizadas* del derecho moderno y su hibridación con el sistema capitalista, moderno, colonial, heteropatriarcal y racista.

El confinamiento obligatorio, como ala o extensión de esa biopolítica, no supone para quienes hacen *confinamiento de cuello blanco* un genuino privilegio, en la medida en que las lógicas del capital siguen su curso; no obstante, sí es un agravante de la desigualdad en un Estado social de derecho edificado sobre las ruinas de la modernidad-colonialidad, preservando *de facto* una figura institucional central que ignora estructuralmente a la periferia. Los territorios devastados por el conflicto armado han padecido la ausencia estatal por largas décadas. La paupérrima cobertura de los servicios sociales, de salud y educación han expuesto el deterioro del bienestar común para las poblaciones que, ya estando subsumidas en la radicalidad de la pobreza, hoy se enfrentan a un monstruo de dos cabezas: la violencia armada y el coronavirus. Según un informe de la ONG Human Rights Watch (2020) presentado a mediados del mes de julio,

Desde la llegada del nuevo coronavirus a Colombia, varios grupos armados en numerosas partes del país han impuesto toques de queda, cuarentenas y otras medidas para evitar que se propague el virus. Con el fin de hacer cumplir sus reglas, los grupos armados han amenazado, asesinado y atacado a quienes consideran que no están cumpliendo las normas. (Miguel Vivanco, director para las Américas de Human Rights Watch)

Esta forma violenta de ejercer la autoridad por parte de grupos armados para imponer restricciones biopolíticas a las comunidades, en el marco de la pandemia por COVID-19, deja entrever una crisis severa de derechos humanos en las zonas periféricas del país, en las que la presencia del Estado se reduce a la mera extensión de su brazo militar. Los grupos armados han impuesto toques de queda, cuarentenas, restricciones a la movilidad de personas y automóviles, límites a los días y horas de apertura de centros de comercio, entre otras.

Estas restricciones contrastan con la necesidad de las comunidades de acceder libremente a los servicios de salud, desplazarse con normalidad en el espacio público y, sobre todo, salvaguardar su vida ante el imprevisto de una brutal masacre. La biopolítica radical que se desprende de las acciones de los grupos armados que aún ocupan varias zonas del país (Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Chocó, Córdoba, Guaviare, Huila, Nariño, Norte de Santander y Putumayo) confirma que existe una crisis humanitaria agudizada, que el Estado de derecho centralizado no puede siquiera contener, porque la crisis humanitaria estaba presente desde tiempo atrás.

En un informe presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ya desde el año 2018, un aproximado de 27 600 personas tuvieron que confinarse⁷ a causa de la presencia de grupos armados ilegales en sus territorios.⁸ Ello es explicativo si se tiene en cuenta que, tras la firma de los acuerdos de paz entre el gobierno de Juan Manuel Santos y las FARC, ante la ausencia de estas últimas en los territorios, otros grupos armados⁹ hicieron presencia en su lugar. Es decir, desde el año 2018 la situación de la violencia armada ha obligado a poblaciones enteras a confinarse, producto de los horrores de la guerra que no terminó con los Acuerdos de la Habana (cruce de fuegos, minas antipersona, reclutamiento forzado); el colonialismo interno, en el caso colombiano, toma la forma de un Estado social de derecho centralizado, racializado, blanco, heteronormativo.

En Colombia, las zonas rojas habitadas por el conflicto armado suponen para sus poblaciones la violación sistemática de sus derechos humanos y la acumulación de opresiones a diversas escalas; la pobreza se agudiza, tras la ausencia de garantías de bienestar social arrasadas por el conflicto, el género y la sexualidad se convierten en los derroteros del conflicto, como agravantes de la violencia por parte de las estructuras patriarcales que cohabitan a los grupos armados, las masacres a comunidades afro y étnicas arrasan con su capital cultural y simbólico. En síntesis, se resalta la incapacidad misma del Estado de derecho de dar valía a sus significantes vacíos sobre dignidad humana, libertad e

7 Confinamiento como hecho victimizante.

8 Bojayá, en el departamento del Chocó; el Catatumbo, en el departamento de Norte de Santander (noreste).

9 El Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz.

igualdad. Evidentemente, el marco de la implosión de violencias en el contexto pandémico del presente año 2020 representa para los grupos y personas con género, identidades y orientaciones sexuales diversas y singulares que habitan zonas de conflicto la vivencia de un doble confinamiento; *agravado* por el doble estado de excepción que les prohíbe, por un lado, expresar sus diferencias y/o sus disrupciones frente al modelo hegemónico del patriarcado de la cristiandad y, por otro, desplegar su agencia política dentro de sus territorios en plena libertad y confianza de que el Estado de derecho, tal como lo establece el preámbulo de la Constitución Política, puede dar garantías de un orden político y social justo.

En el conflicto armado en Colombia, como sustentó Gallego (2020)¹⁰ –en su ponencia titulada *Violencias estructurales e interseccionales en clave de género en Colombia*, presentada en el marco de las Tertulias de la Escuela de Género y Derecho y de la Clínica Sociojurídica de Interés Público–, se da la implantación y consolidación de un “orden moral” favorable a los intereses de poder de los actores armados, atravesados por la clase y la raza, y en el cual se integran implícitamente los derroteros del género y la sexualidad. Dentro del doble estado de excepción, la violencia, la discriminación y los prejuicios respecto al género, las identidades y las orientaciones sexuales diversas y singulares se convierten en el punto de inflexión para que grupos armados utilicen medidas de corrección y disciplina sobre los cuerpos y sus subjetividades particulares, a la luz del modelo hegemónico del patriarcado heteronormativo implantado por la colonialidad, que también se encripta en las instituciones del Estado, razón por la que las víctimas del caso no denuncian con regularidad.¹¹

Así, la implosión de las violencias armadas en varias zonas del país, sumada a la emergencia sanitaria del COVID-19, sin descuido de otras violencias y marginalidades vividas en razón del sexo, el género, la etnia, la orientación sexual, la diversidad funcional y opinión político-filosófica diversas –aún más agravadas por la pobreza, el trabajo informal, la negación de servicios de salud de calidad– suponen un doble estado de emergencia que se desborda de los

10 Director del Observatorio de Género y Sexualidades (GeSex) de la Universidad de Caldas.

11 Al respecto, el informe titulado *Vidas y territorios en disputa: dolor, memoria y lucha de población LGBTI+ en las laderas*, entregado a la Comisión de la Verdad y desarrollado por Universidad de California en Los Ángeles, señala que factores como la desconfianza en las instituciones, la falta de garantías de seguridad a la hora de hablar, y la instrumentalización de las experiencias de las víctimas son algunos impedimentos para que las mismas se sintieran cómodas a la hora de relatar sus experiencias de vida. (“Irme a otra comuna es volver a entrar al clóset” Pacifista, 2020).

límites del Decreto 417 de 2020 y de sus descendencias. La emergencia sanitaria declarada por el Gobierno entró en escena para agudizar la crisis de la democracia, que entra en cuidados intensivos, y la nuda vida o pueblo oculto/racializado, junto con ella, al emerger en el presente año 2020 un doble estado de excepción.

Con todo esto, la particularidad del *pueblo* colombiano ha sido la de ser expulsado fuera del *orden* –de su categoría de ciudadano/soberano con garantía de derechos– al *caos*, en un estado permanente de excepción, que dispone regularmente de su condición humana, negando su inmanencia política. Esto demuestra la inoperancia del Estado social de derecho levantado sobre la promesa de la carta política del 91; desde el preámbulo, ya se puede advertir, *de facto*, el fracaso de ese proyecto tan anhelado:

El **pueblo de Colombia**, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”. (Constitución Política de Colombia, 1991) [el énfasis es nuestro]

De la intención del proyecto de país cimentado en la constituyente, quedan ruinas por doquier. El desplome del Estado de derecho, muy alabado desde los epicentros del legalocentrismo, ha dejado sepultado al *pueblo* en medio del avizoramiento de la desigualdad crónica, que tiene por síntomas agravados las múltiples violaciones a los derechos humanos y, como producto de su estado casi terminal, la continuidad de las violencias armadas que, en sintonía con el funcionamiento de una célula cancerígena que lucha contra el cuerpo estatal, se lleva por delante a las restantes células sanas que dan vida al cuerpo social.

La larga horrible noche, producto de la lucha insurgente de grupos armados por largas décadas en contra del Estado y viceversa –que no culminó con el tratado de paz de la Habana–, ha estado auspiciada *por y dentro* del estado de excepción. El pueblo oculto/racializado al que se viene haciendo referencia, estando en la bisagra del orden/caos, queda subsumido como blanco del terror, *por ambos* bandos de la lucha política armada; el orden político que debería estar mediado por el orden legal de la diferencia, con condiciones económicas

desligadas de los imperativos de la extracción/explotación capitalista, y por la vivencia de una democracia *real* promotora de una vida política levantada sobre los principios de lo *común*, se sitúa hoy como promesa lejana, pero aviva el deseo comunitario hacia una justicia en clave de *pervivencia*.¹²

1.2 Una breve inspección sociojurídica de los hechos del caso D. A. R
La dinámica del método clínico y su integralidad se vería totalmente rezagada de los argumentos aquí planteados, si no se expone la situación de tantos colombianos que padecen al día de hoy los desmanes de la desigualdad, producto del doble Estado de excepción que deja suspendidos sus derechos fundamentales. Si bien a la luz del “método de casos”, como se conoce, es necesario dar a conocer un caso hito o maestro, se quiere enfatizar precisamente que las características de este caso puntual no son restrictivas a otras realidades en la que los llamados sujetos de derecho son expuestos a distintos rostros de la desigualdad crónica, que es propia del Estado social de derecho.

La principal razón de la destrucción de los esquemas clásicos de un derecho riguroso y estático se desprende de la necesidad de dar a conocer otras caras de la realidad social, no solo la jurídica. La alternativa se encuentra en el uso de la integralidad, que permite que no solo se mencionan los hechos contenciosos en la *litis* o el problema jurídico, sino también los hechos personales y de afectación particular, que significan una pérdida de la noción esencial de vida de las personas afectadas. Para el caso concreto, estos hechos se manifiestan de forma multidimensional, en esferas tales como la de la salud y la ausencia de protección estatal, como se verá a continuación.

Los principales aspectos sociojurídicos de este caso se encuentran tras la declaración de varios sectores ecológicos del territorio caldense como sitios de especial protección por la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Dirección Territorial Andes Occidentales, en razón de que se encuentran en zonas de gran diversidad biológica y cultural que deben ser restringidas para proteger la garantía y preservación del medio ambiente, así como la diversidad de fauna y flora en el territorio nacional.

12 Según Orozco 2019, *pervivencia* refiere a “condiciones para el despliegue de la Vida en circunstancias de plena diversidad (la *Potentia potentia* de la Vida). Este proceso atraviesa la emancipación de los comunes y el logro de justicia cognitiva. A esa operación se le denomina *Pervivencia* y viene a coincidir con la producción de diferencia o ecología humana, cultural, etc”. (Méndez y Orozco, 2018, pp. 213-238, citado por Orozco y Londoño, 2019, p. 95).

A pesar de la existencia de estas medidas de salvaguardia natural, muchos de los campesinos que habitan estos terrenos han tenido grandes dificultades de tipo económico y social, como es el caso del señor D. A. R., quien realizó en el año 1977 el acto jurídico de compraventa de un bien inmueble en un sector de Samaná, Caldas. Esta problemática se debe a que estos sitios y territorios no han sido solo una fuente esencial de ingresos económicos y de sostenimiento a lo largo de los años, sino que, además, constituyen la construcción de su sistema social, cultural y familiar; es decir, su significación de vida y cotidianidad. Para Giménez (2000), citado por Olarte (2010):

El territorio es también objeto de operaciones simbólicas y una especie de pantalla sobre la que los actores sociales (individuales o colectivos) proyectan sus concepciones del mundo. Por eso el territorio puede ser considerado como zona de refugio, como medio de subsistencia, como fuente de recursos, como área geopolíticamente estratégica, como circunscripción político-administrativa, etc.; pero también como paisaje, como objeto de apego afectivo, como tierra natal, como lugar de inscripción de un pasado histórico y de una memoria colectiva y, en fin, como “geosímbolo”. (p. 246)

Es decir, los hechos de calificación de la zona mencionados con antelación han generado que estas personas, en calidad de ciudadanos, sean despojadas y alejadas no solo de sus propios terrenos, sino también de sus conocimientos construidos y edificados a partir del territorio; esto es, en el “desplazamiento”, al recurrir a la ciudad como nueva fuente de ingresos en formas de trabajo y sustento disímiles a las que acostumbran, como lo son, por ejemplo, las actividades de cultivo del campo y la tierra, de acuerdo a sus saberes propios, quedan en una posición desterritorializada y, por ende, vulnerable.

Ante las circunstancias, se presentó una propuesta de priorización de predios para saneamiento en las áreas protegidas de la territorial Andes Occidentales, en la que “se tomaron los lineamientos entregados por Parques Nacionales para la adquisición de Bienes inmuebles conforme a la Resolución 244 del 2012 la cual menciona los criterios para priorización, y que fueron aplicados a la lista de predios resultado del análisis anterior”. Este predio, como muchos otros, se encuentra dentro de la priorización realizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo que quiere decir que se ha negociado y establecido, por medio de la Resolución 244 del 2012, que las personas que hagan parte de

esta señalización puedan “ser empleados para saneamiento, sea este a través del mecanismo de Compensaciones por pérdida de biodiversidad u otro que la institución viabilice para tal fin”, entre otras propuestas, como compraventa de los lotes; sin embargo, aquellos sujetos de derecho desterritorializados desde hace dos años, al día de hoy no han recibido ninguna información sobre estas propuestas realizadas por la entidad.

Ahora bien, hasta este punto se puede observar la realidad social de esta comunidad en particular y de muchas otras que fueron desplazadas u obligadas a resguardarse y modificar todo su ritmo de vida; situación que, recogiendo los términos de Charles Tilly, se convierte en un claro ejemplo de los esquemas de desigualdad y su perdurabilidad en el tiempo. Sin duda, son varios los agentes y responsables que se alimentan de la perpetuación del *statu quo*, a modo de no alterar en absoluto sus privilegios. Esto deja entrever una heterarquía de relaciones de opresión, por encima de la dignidad humana del cuerpo social – ubicado en esa línea inferior de *lo humano* –, allí en las profundidades del olvido donde el Estado de derecho no ha sabido llegar. En la zona se le restringe el ingreso al predio por medidas de seguridad y salubridad, incrementando aún más sus necesidades y empeorando su situación actual. Se trata, por tanto, de una desigualdad agravada en razón del COVID-19, como escenario de “caos” multifacético y como detonante de la condición de marginalidad e impotencia absoluta que representa dentro del Estado social de derecho ese “nosotros, el pueblo” (oculto), que constituye, falsamente, la piedra angular de la República de Colombia.

El señor D. A. R. tiene actualmente 85 años y se encuentra en un estado de salud crítico, ya que sufre de una discapacidad médica por una amaurosis bilateral. Adicional a esto existe una sumatoria de patologías adquiridas a lo largo de su vida, fruto del trabajo del campo y de situaciones ajenas a su voluntad, que han agravado su condición física y mental. Dadas estas circunstancias, no posee los recursos económicos para una subsistencia digna que le permita mantener el estilo de vida al que acostumbraba *ex ante* a su condición de salud y a la emergencia sanitaria. Es por esta misma razón que el único medio de subsistencia resulta ser el predio que ahora se encuentra en manos de la entidad Parques Nacionales de Colombia, la cual, por reglamentación, no puede explotar y trabajar en la siembra de tubérculos y hortalizas, como acostumbró en calidad de dueño, junto con su esposa, también persona mayor, durante muchos años. Empero, otra circunstancia manifiesta es la negación a las

insistentes solicitudes que se han hecho por parte de la CLISPUC a la UARIV para su reconocimiento en el RUV; este hecho es una violación y negación a los despojos y desplazamientos forzados sufridos entre los años de 1990 y 2000, fruto del conflicto armado desplegado como rostro visible del estado de excepción en este sector.

Las características aquí planteadas del fracaso del modelo de Estado moderno enclaustrado en lo estrecho del voluntarismo de unos poderes hegemónicos de turno, desde el punto de vista de la decolonialidad, exponen *grosso modo* el dilema del capital o la vida, en virtud de que son evidentes los planteamientos de Grosfoguel referidos a vivencia de las opresiones raciales en la zona del no-ser (que son esencialmente –en el contexto nacional– los pobres, de color, indígenas, raizales, mulatos; *desplazados*, líderes sociales, *víctimas del conflicto*, mujeres, población LGBTI+), como cuerpos/agencias aplastadas por los imperativos de la colonialidad. Sin duda, es notoria la desprotección de la ruralidad –tradicionalmente marginada– por un Estado *social* de derecho centralizado, legalocéntrico y manco para extender su justicia a la totalidad del cuerpo social. Esto devela el malestar de un Estado de derecho enclavado en la matriz de la colonialidad, que se extiende por doquier y convierte a múltiples facciones de ese pueblo oculto en afectados directos de la realidad social estática, en un mundo basado en el privilegio de clase, de raza, de género, de saberes.

Así las cosas, el doble confinamiento auspiciado *en y por* el estado de emergencia, el ejercicio de la fuerza en clave heteronormativa, la paupérrima prestación de los servicios de salud, la desmedida solidificación/concentración del poder en el ejecutivo, ora un largo etcétera, hacen del COVID-19 un expositor de la vida político-comunitaria devastada por el racismo estructural que implantó la colonialidad; asimismo, devela la incapacidad actual del derecho para liberarse de las cavernas coloniales, justamente porque aquello que Castro Gomez denominó como el lado “luminoso” de la modernidad (es decir, los valores republicanos sobre la igualdad y la libertad) solo sirve hoy de anestesia retórica para inducir al pueblo oculto a un estado de coma permanente, al punto en que no despierte y, como Gregor Samsa, se halle convertido en un monstruoso insecto. “¿Qué pasaría –pensó– si durmiese un poco más y olvidase todas las chifladuras?” (Kafka, 2003).

2. El rol de las clínicas de interés público en el marco del Estado de derecho moderno/colonial

Las creaciones latinoamericanas del derecho se han visto estructuradas por una fuente jurídica internacionalizada, que no ha permitido el despliegue de una epistemología propia, de una reflexión y un análisis consciente de las necesidades del Sur; no hemos utilizado suficientemente –ni nosotros ni nuestros pares en el mundo– la imaginación constitucional. Tal y como señala el politólogo Adam Przeworski, seguimos sin hallar innovaciones institucionales apropiadas para los fines que nos proponemos (Gargarella, 2011). En uso del recurso decolonial, se denota, el derecho continúa perpetuando el *statu quo* implantado por occidente en los sures globales; para el caso colombiano, el derecho termina siendo un instrumento de perpetuación de la colonialidad del ser, del saber y del poder. Así lo sustenta Médici (2014):

El modelo educativo de las facultades de derecho no puede desvincularse de los modelos de universidad ni de los contextos históricos, pero en general puede decirse que, en los campos jurídicos latinoamericanos, existe una forma de autonomía de las instituciones de educación jurídica en el sentido de tener una cierta inercia resistente a los cambios exigidos históricamente por diversos contextos sociales. En general, la enseñanza jurídica en nuestra región ha tenido carácter reproductor social de las asimetrías culturales y políticas articuladas en la matriz de colonialidad del poder, del saber y del ser. (p. 5)

En la cinemática tradicionalista, la educación jurídica acrítica ha sido constitutiva de la crisis, al ofrecer a los estudiantes una educación memorística, enciclopédica y desconectada de la realidad social. Esta modalidad de educación formalista exige que los estudiantes conozcan toda la creación del legislador. Recalde, Luna y Maldonado (s. f.), en línea con lo anterior, anotan que el buen estudiante es aquel que memoriza y repite los contenidos de la ley, a lo que se supeditan en las clases de derecho las preguntas por la legitimidad moral o política de la norma. El tradicionalismo jurídico les ha dado la espalda a las comunidades con las que, desde el trabajo clínico, se construyen saberes y haceres (Orozco, 2020); de nuevo, el pueblo queda oculto, incluso por las maquinarias epistémicas del derecho.

Resulta innegable, entonces, el papel impositivo del derecho como representación del mundo. En el Sur especialmente se observa este mismo fenómeno, pero con variaciones aún más peligrosas. En estos campos, el doctor en sociología del derecho Boaventura de Sousa Santos manifiesta en su tratado

sobre las epistemologías del sur la tradición crítica occidental bajo los siguientes enunciados: lo viejo y lo nuevo; la pérdida de sustantivos críticos; la relación fantasmal entre la teoría crítica y la transformación social; el fin del capitalismo sin fin; el fin del colonialismo sin fin.

Es de apreciar que, para algunos estudiosos de la decolonialidad, especialmente en Latinoamérica, la emancipación epistémica (léase justicia de saberes) fue un factor necesario una vez que los movimientos de liberación nacional combatieron el colonialismo en sus aspectos políticos y económicos; estos dejaron de lado la *descolonización intelectual* (Zapata, 2018). Este fenómeno de la representación a través de los conocimientos académicos presenta una cara positiva para la adquisición de conocimientos a la luz del pensamiento crítico.

En términos del método clínico latinoamericano, en sus inicios tuvo breves espacios para el reconocimiento de necesidades del Sur, donde se recreó una construcción educativa del derecho alejada de la aplicación de elementos prioritarios con criterio propio. Sin embargo, a mediados del siglo XX, su perspectiva autónoma le permitió el reconocimiento de autores como Von Kirchmann, quien estimaba como determinantes para negar la naturaleza científica del derecho la incapacidad de los sujetos, esto es, de los profesionales del derecho para aprehender y comprender el objeto jurídico (Santamaría, 2016). Seguidamente, se plantea la importancia de otras fuentes del aprendizaje, ya no transliteral de la relación entre el alumno y el maestro, sino un análisis más práctico y con presupuestos en una movilización dotada de cambios fructíferos para la sociedad.

Para Tamara Mascareño (2015) en *Clínicas jurídicas: una alternativa posible para una educación emancipadora*, los métodos clínicos centrados en la realidad permiten que los estudiantes se enfrenten a las dinámicas sociales y, en consecuencia, que se cree un acercamiento entre el estudiante-sociedad y la universidad-sociedad.

Las clínicas jurídicas tienen la capacidad de romper con este círculo vicioso del formalismo jurídico, permitiendo que los futuros abogados desempeñen sus actividades no solo dentro del espectro jurídico, sino también en el marco social. Esto demuestra la importancia de esta práctica en el proceso de formación del abogado y de su conciencia jurídica, enseñándole sobre todo la responsabilidad social que recae sobre sus hombros. (p. 234)

Las clínicas de interés público vinculan el derecho y la realidad, al tratar vulneraciones a derechos que superan a la unidad individual. Tamara Mascareño reconoce que el cambio logrado repercute, sin duda, en beneficio social y que allí convergen diferentes saberes sociales, morales y políticos. El interés público, indica, refiere a una relación entre el derecho y los principios racionales, que según la doctrina vienen siendo la base para las interpretaciones y reformas; por lo tanto, no hay cabida para la creación de principios con base en utopías. No obstante, Mascareño parece descuidar que aquello que refiere como principios racionales del derecho no son sino pura ideología. A continuación, ofrecemos un ejemplo.

Como concepto jurídico, el interés público es tenido en la literatura por indeterminado. Desde su dimensión política, el interés público sirve en función de todo tipo prácticas de Estado que favorecen los intereses del neoliberalismo salvaje, supeditando cualquier tipo de enunciación popular. Lo que se quiere decir es lo siguiente: los asuntos de interés público quedan en una posición subyacente frente a los intereses del Estado neoliberal; así, por ejemplo, bienestar económico, orden público y seguridad nacional desplazan, respectivamente, a la protección medioambiental, la libre protesta social y el derecho a la información.

Es decir, tras la fachada más que evidente sobre la inexistencia de un consenso respecto a la significancia del interés público, se esconde el *quid* del asunto: el interés público ha sido parido por la modernidad como un concepto líquido que asume la forma del receptáculo en el que se inserta su sustancia. *De jure* –desde el discurso (por ejemplo, el constitucional)– toma la forma del cuerpo social, enunciando las promesas liberales que alimentan la esperanza de los pueblos; estas son el bien común, el bienestar, la felicidad, la autodeterminación, la justicia, la igualdad, el beneficio, la verdad, la utilidad, etc. *De facto*, el interés público queda atrapado en el receptáculo del Estado moderno/colonial y desborda todo su contenido, al reproducir prácticas que atentan contra toda esa enunciación luminosa de la modernidad, mientras privilegia los intereses para nada públicos del capitalismo, a escala local, regional y global.

Creemos, ello se explica por lo siguiente: la lógica de máximos y mínimos de interés público se propone aquí como un ejercicio que permite comprender y explicar la aseveración de que el interés público, estando incrustado en una matriz neoliberal protegida por la colonialidad, encripta prácticas de Estado que favorecen, prioritariamente, los intereses de las élites globales, mediante un supuesto muy básico, que se deriva de la pregunta por quién determina lo que

es de provecho, lo que es útil, conveniente y necesario para el cuerpo social; su respuesta indica, tentativamente, que la democracia liberal es quien dispone de lo que es o no es el interés público, determinando hasta dónde ese interés público no afecta el *statu quo* (máximos) y hasta dónde la no realización de ese interés público afecta la *legitimidad del sistema* (mínimos).

Dicho de forma ilustrativa, estos *máximos* y *mínimos* operan a modo de indicadores de un termómetro, señalando, respectivamente, hasta qué punto el cuerpo social puede elevar sus reclamos comunitarios pro interés público, sin comprometer la vitalidad de la infecciosa agencia neoliberal, parasitante de sus células; y hasta qué punto aquella infecciosa agencia neoliberal debería suspender su reproducción y transmisión –independientemente de la voluntad del cuerpo social–, para no causarle alteraciones graves (léase, revuelta social, estado de excepción, guerra civil). No obstante, una tercera agencia, la del Estado, siendo la “defensa natural” encomendada por la modernidad para la protección del cuerpo social, no combate ni destruye los organismos infecciosos; por el contrario, los introduce forzosamente y, una vez convierte esos antígenos en la prioridad de su cuidado, destruye las células vivas (léase, movimientos contrahegemónicos, indigenistas, medioambientales, feministas, descoloniales, hacktivistas) que son sustanciales/vitales al cuerpo social.

Este planteamiento hipotético surge a partir de preguntas que, a consideración nuestra, deberían motivar los debates de hoy sobre la dimensión política del concepto: primero, ¿quién determina lo que es de provecho, lo que es útil, conveniente y necesario para el cuerpo social?; segundo, ¿aquello que se determina como interés público –con toda su indeterminación– en verdad emerge de su fuente –del pueblo, de los sin parte– o es una imposición exógena con cargas valorativas particulares?; y una tercera pregunta, más que fundamental, ¿se puede deconstruir el concepto de interés público, liberarlo de su prisión neoliberal e incrustarlo en una matriz alternativa?

Ahora, sugerir que existe una brecha entre el derecho y la realidad, en virtud de que Tamara Mascareño (2015) plantea que “la brecha entre derecho y Clínicas jurídicas se va a acortar en la medida en que el concepto de interés público se inserte en la esfera de la educación jurídica” (p. 234), demuestra, de fondo, al derecho como invención por fuera de los límites de la voluntad popular. Esto significa que el derecho ha tenido en la sombra al poder constituyente –*de jure* su fuente de enunciación–, demostrando el arbitraje de la norma. De las voces críticas del derecho, emana la necesidad expresa de extraer el conflicto

del consenso racional, que es producto de decisiones públicas adoptadas por medio de un procedimiento “neutral” (Sanín, 2012, p. 41). Esto es, el conflicto como constitutivo de lo político ha sido moldeado y aplastado por un cúmulo de normas, de apariencia neutral, pero que se ejecutan, ciertamente, bajo el dogmatismo y el debate ético de los jueces, de fachada apolítica.

Más adelante, Mascareño indica que, así como el método crítico despertó adhesiones, también originó grandes críticas entre diferentes autores norteamericanos, como James Gardner, quien expone su pensamiento a este respecto en *Legal Imperialism* y equipara la expansión del método clínico a un imperialismo legal norteamericano. Mattei y Nader también piensan que las “olas” de enseñanza clínica son simplemente trasplantes institucionales norteamericanos al resto del mundo, sin otra finalidad que fortalecer el imperialismo estadounidense. Según los autores, está “innovadora herramienta clínica” está siendo incorporada en el resto de los países como un caballo de Troya, encubriendo el verdadero propósito, que es incorporar la “lex americana” (Mattei y Nader, citados por Mascareño, 2015, p. 221)

El fenómeno del *legal imperialism*, denotado arriba por Mascareño, se entiende desde este punto de partida: se trató, por tanto, de un *respice polum* legal que, en ánimo de alivianar las cargas de injusticia del incipiente Estado de derecho, expuso el malestar de la colonialidad del poder, del saber y del ser, que ciertamente no terminó con las independencias jurídico-administrativas de más de dos siglos de antigüedad, que presentan falsamente a la democracia colombiana como la más antigua de Latinoamérica. Este fenómeno de neocolonialismo en clave jurídica reveló los síntomas de una justicia liberal basada en la clase, y agravada por cuestiones de género, sexo, raza y todos los componentes del marcador racial de Fanon, para develar una justicia aplastada por la antítesis de la democracia: el capitalismo.

En la justicia liberal, la tenencia de capital (K) por parte del sujeto de derechos (S) es igual (=) al acceso a la justicia (J). Lo que significa que no basta solo con derechos consagrados en la carta magna, sino que se requiere capital para hacerlos valer; el pobre, es decir, quien en medio de un sistema individualista de competencia absoluta es devorado por su *falta de esfuerzo*, se convierte en sujeto enajenado de su inmanente condición política; en un sujeto del derecho, no de derechos. Su impotencia como heredero soberano de la promesa de la modernidad constituye el pilar sobre el cual el Estado y el derecho se señorean en su lugar.

A esa condición de ausencia de capital para constituirse como vasallo bien tratado por el soberano, súmese su condición de diferencia/divergencia frente al *statu quo* impuesto violentamente por la modernidad/colonialidad; como resultado, se tiene, de nuevo, un pueblo oculto/racializado y atado de espaldas a cuerdas imperceptibles que son manipuladas a voluntad del señor de señores; del soberano, en el sentido de Carl Smitt, que sí decide sobre el estado de excepción. Se concibe todo esto como un fenómeno multidimensional, que permite entender la intersección entre las opresiones vividas por la *totalidad fallida* de la democracia, como magnitud de la crisis de justicia que justificó la entrada en escena de las clínicas, y que al mismo tiempo, paradójicamente, ha puesto contra la pared el despliegue del trabajo clínico en virtud de sus aspiraciones político-comunitarias.

Los malestares de la justicia colombiana en la década de los sesenta y setenta abrieron paso a la incorporación de la *lex* norteamericana para paliar la crisis de la educación jurídica formalista y de la consecuente desigualdad en el acceso a la justicia; este es el origen de la creación de los consultorios jurídicos en Colombia y de la consecuente emergencia de las clínicas jurídicas como alternativas pensadas para desenvolverse mejor con los asuntos de interés público que los consultorios no podían resolver.

Es importante entender que los espacios dados por las clínicas no pueden ser solo fuente de una promulgación sensacionalista y clásica del derecho. Es decir, como sostiene Santamaría (2016), es momento de recrear los desafíos por asumir un nuevo modelo de formación del profesional del derecho, de la forma de enseñar y aprender la ciencia jurídica, para llegar a un escenario en el que recibe la tarea de promover una nueva forma de pensar y comprender el derecho, lejos de los tradicionalismos anquilosados por la herencia jurídica civilista y codificadora que se presenta en el ordenamiento jurídico colombiano.

Se trata, por tanto, de repensar los métodos clínicos y su capacidad actual para transformar la educación jurídica tradicionalista y los modos de subjetivación jurídica que se adhieren a los profesionales del derecho en su paso por las estructuras legalocéntricas de enseñanza y aprendizaje. A través de los lentes de la decolonialidad, sostenemos, se enriquece el aprendizaje del derecho y se logra, ciertamente, una *comprensión* sociojurídica integral que pueda transformar tanto la educación jurídica de los estudiantes y docentes que participan en los espacios clínicos como de su *praxis*; reconocer la aplastante magnitud de las estructuras que sitian el poder del pueblo y lo encierran hasta el punto de contenerlo e

impedir que se derrame por todo el cuerpo social, permitirá pensar en novedosas formas de devolver el poder constituyente a su lugar popular, como también en nuevas formas de ser y estar en el mundo, muy ajenas a los imperativos del capitalismo y de la democracia liberal que hoy ejercen su señorío por la fuerza.

Abramovich (2007), en su texto *la enseñanza y aprendizaje del derecho en las clínicas legales de interés público*, confirma que estas son espacios de trabajo jurídico con tendencia a garantizar la vigencia de algunos derechos y el acceso a la justicia a ciertos sectores poblacionales. También, son ambientes de preparación de estudiantes para el ejercicio profesional del derecho. En vista de lo anterior, el método clínico consiste en que el estudiante, al asumir roles en un conflicto, aprenda a pensar el derecho y a afrontar el tipo de problemas que constantemente se asomarán en su práctica jurídica

Las clínicas de interés público pueden ser consideradas espacios de alto valor para la enseñanza y aprendizaje alternativos del derecho, a través de sus modelos pedagógicos emancipadores y de su intento por deconstruir las imágenes abogadiles que se adhieren a los futuros juristas en su paso por diversas estructuras tradicionalistas. Esta invitación a incorporar al método clínico la perspectiva decolonial procura redescubrir nuevas formas de ampliar las visiones preconfiguradas sobre el rol del pueblo (el soberano ficticio de la democracia moderna) en el tablero o escenario del despliegue de su *potentia*, que tiene por soberano al Estado de derecho moderno y a la democracia liberal (oligarquía camuflada) como simulacro de la voluntad popular.

Bien sabido es que las instituciones del Estado moderno/colonial usurpan la *potentia* popular y convierten las instituciones en una *potestas* para sí misma, que se cuaja dentro de sus propios límites. De allí se desprende la crisis de legitimidad de las instituciones y la tendencia cada vez más creciente de despolitización ciudadana. El interés por emancipar y democratizar está atravesado por una genuina intención de romper con las imágenes abogadiles y estereotipos conservadores y ultraburócratas (Orozco, 2016) que se desprenden de esas instituciones, y que moldean la subjetividad jurídica del profesional del derecho a merced de los hábitos de la clase dominante y su particular cultura jurídica. La educación jurídica alternativa debe procurar romper con el círculo vicioso que, como ya se expresó, convierte al derecho y a los juristas en eslabones dóciles e incapaces de ejercer el derecho como un instrumento que –aunque propio del *statu quo*– puede ser ejercido en su revés funcional para derribar a nivel estructural algunas jerarquías de dominación. Al respecto, Gonzaga (2016) anota que:

La transformación de la realidad no se circunscribe simplemente a obtener éxito jurídico en una causa de derecho o a poner a disposición todos los medios jurídicos con los que se cuenta para representar los intereses y derechos de una persona o comunidad, sino que su intencionalidad va más allá de lo estrictamente jurídico, se relaciona con objetivos de naturaleza social. (p. 4)

Por esta razón, la *praxis* sociojurídica renovada exige que el campo del derecho de interés público esté abierto a las demandas sociales que germinan de variados grupos sociales que se agencian colectivamente para irrumpir la continuidad de las relaciones de opresión que denuncian. El interés público, sin duda, debe trascender de lo indeterminado y constituirse como un campo de acción comunitaria en el que puedan coexistir múltiples fuerzas y resistencias, para llevar a cabo políticas de renovación en niveles estructurales, que tengan por cabeza la intención de desmercantilizar, despatriarcalizar y descolonizar.¹³

La adopción de perspectivas y enfoques alternativos –como el decolonial– son fundamentales para enriquecer la educación jurídica y, en especial, su integración como complemento al método clínico para efectos de ampliar su capacidad de crítica y comprensión/acción de las intervenciones clínicas venideras o pospandémicas, ya no pensadas desde los estrechos límites de lo jurídico, sino con motivo de *emancipar*, en la medida en que sus ejercicios puedan hacer pequeñas grietas a las estructuras preservadoras del *statu quo* y liberar al pueblo de su condición subalterna, invisible y paralizada frente al poder sólido del Estado moderno.

El método clínico-sociojurídico propio de la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas puede considerarse una genuina herramienta de posicionamiento epistémico crítico y contrahegemónico en clave gramsciana, procurando nuevas formas de relacionamiento político-comunitarias. La perspectiva decolonial, que se va adhiriendo tras casi 10 años de trayectoria institucional, procura la emergencia de subjetividades jurídicas alternativas, no sumisas, disruptivas, críticas y rebeldes, que se topan de frente al tradicionalismo jurídico como estructura legalocéntrica normalizadora de los privilegios de la

13 Siendo la colonialidad un sistema heterárquico de relaciones de poder, Ramón Grosfoguel (2007) reflexiona: “que cuando luchamos contra los capitalistas construyamos al mismo tiempo organizaciones feministas, anti-racistas, anti-eurocéntricas, etc. Que cuando luchamos contra el patriarcado al mismo tiempo luchemos contra el capital, contra el racismo, contra el cristiano-centrismo, etc.” (Grosfoguel, 2007, p. 6)

colonialidad, el patriarcado y la clase, y que, en suma, fabrica profesionales del derecho con subjetividades fieles y amantes de esas cadenas de opresión.

Como se puede concluir de Orozco (2016) en *Qué puede aprenderse de las clínicas sociojurídicas*, estas no pueden derribar por sí mismas las estructuras que resguardan el tradicionalismo jurídico; no obstante, sí que pueden contribuir a realizar pequeñas fracturas a esas estructuras, al propiciar escenarios de relación e intercambio solidario, en el que los abogados no son más el centro; se trata de favorecer la emergencia de nuevas formas político-culturales de relación, que incluyen el trabajo interdisciplinario y cuyo horizonte, como ya se dijo, siempre será la intención de *emancipar*.

Esa intención de emancipar puede principiar por constituir la enseñanza y la praxis sociojurídica como oficios nobles y comunitarios que deben ser alimentados no solo por los saberes jurídicos institucionalizados, sino también por los *saberes otros* que emergen de variadas disciplinas, áreas y campos de conocimiento institucionalizados y no institucionalizados. Concebir el derecho como una herramienta de transformación social del *statu quo* exige de sus profesionales una alta conciencia social capaz de problematizar la escena en la que se desenvuelve su quehacer profesional y, al mismo tiempo, de actuar como agentes de cambio.

Los profesionales del derecho, en vista de su privilegio respecto a la tenencia de los saberes jurídicos producto de la hiperespecialización de su campo, pueden convertirse, de la mano de las personas, grupos, y sectores poblacionales oprimidos por las jerarquías de poder coloniales, en un bloque intelectual capaz de revertir, desde el centro nervioso del derecho, todas aquellas opresiones de clase, de género, raciales, epistemológicas, espirituales, etc., que se enquistan en el *modus operandi* del Estado social de derecho. Como bloque intelectual poseedor de las claves jurídicas, y queriendo derribar todas aquellas barreras que impiden la materialización de la justicia en diversas áreas de la vida, pueden sumar fuerzas al unirse con las poblaciones subalternizadas por el modelo hegemónico de la colonialidad y formar un bloque histórico, en el sentido de Antonio Gramsci, capaz de elevar la justicia social a niveles estructurales, mediante un diálogo transmoderno que integre el uso de las tradicionales herramientas del derecho de interés público, de la mano de *saberes otros* como instrumentos para el logro de la justicia en clave de *emancipación*.

Discusiones finales

El contexto de la pandemia global por COVID-19 en materia geopolítica, biopolítica y psicopolítica representa para la política occidental –levantada sobre las vigas del Estado moderno y la democracia liberal– una crisis terminal. El Estado de derecho colombiano, de cierto, no escapa de tamaño dictamen; antes bien, el desmedido poder solidificado en la rama ejecutiva del poder público resulta indicativo de la mortandad sobre la que sus pliegues constitucionales referidos a la separación tripartita de poderes se levantan. De los múltiples decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno de Iván Duque, en especial el 417 de 2020, se pone de manifiesto un interesante planteamiento en términos de teoría política: la aparición del pueblo oculto/racializado, en el intermedio del caos y del orden, que representa un verdadero reto para la reimaginación de la *praxis* clínica.

En vista de la imposibilidad del derecho para liberarse de las estructuras legalocéntricas que le alaban como soberano (*potentia*) y de la *praxis* tradicionalista que fabrica abogados funcionales y amantes de las cadenas de esas opresiones, su papel debe repensarse y extraerse de los estrechos límites de la colonialidad, que, de cierto, impiden la liberación de ejercicios clínicos sociojurídicos para ser pensados desde el pueblo oculto/racializado, con la intención de emancipar como horizonte de sentido. Sin lugar a dudas, la exclusión y la discriminación que recae de manera directa sobre las poblaciones históricamente marginadas y condenadas a una desigualdad crónica en términos de la modernidad-colonialidad debe ser motivo para que los ejercicios de movilización sociojurídica encuentren en su quehacer un fundamento político, no colapsado en planas conceptualizaciones legales.

Ahora bien, el enfoque decolonial persiste en manifestar los hechos sustanciales que denotan el confinamiento actual como *ala* o extensión de la biopolítica global, y cómo este no es precisamente un privilegio de clase, en la medida en que el capitalismo continúa ejerciendo sus prácticas de explotación/extracción a escala global. En el caso colombiano, sostenemos, esta concepción del privilegio de *cuello blanco* es dada en mayor medida en los epicentros del país; la materialidad vivida en las periferias, fruto no solo del COVID-19 –contentivo en los decretos presidenciales expedidos en pos de este–, sino también de la violencia estructural, la causal de la guerra como impositora de un orden moral, y la pobreza sujeta a la incapacidad del Estado de presentar soluciones integrales, hace de este panorama un escenario de total incertidumbre en la venidera era pospandémica.

Por esta razón, las reflexiones aquí presentadas invitan a las clínicas jurídicas a pensarse como potenciales *agencias políticas* capaces de resistir al *statu quo* heredado por la colonialidad, en la medida en que sus posturas epistemológicas, independientes de los esquemas clásicos del aprendizaje del derecho, puedan convertir su *praxis* tradicional en un *modus operandi* disruptivo ejercido en clave de resistencia y disputa contrahegemónica. El enfoque de la decolonialidad propone un factor emancipatorio adicional que se compone de la integralidad y la necesidad de analizar los problemas jurídicos no como única cuestión, sino como un eje de resolución de conflictos del cual se componen otras premisas igualmente importantes para la comunidad. De esta manera, se puede modificar el espectro sesgado de que solo habrá aprendizaje jurídico para los estudiantes; se deben plantear nuevos esquemas para darle protagonismo a las comunidades a las que el derecho ha tenido en la sombra como *totalidad fallida* o como simple objeto de estudio.

Referencias

- Abramovich, V. (2007). La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. Materiales para una agenda temática. En M. Villarreal y C. Courtis (eds.), *Enseñanza clínica del derecho. Una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (pp. 91-121). Instituto Tecnológico Autónomo de México.
- Agamben, G. (2020). La invención de una epidemia. *Sopa de Wuhan*. (pp. 17-19)
- Alarmente concentración del poder en el ejecutivo en Colombia. (3 de septiembre de 2020). *Transparencia Internacional*.
- Constitución Política de Colombia. (1991). (2.^a ed.). Legis.
- D´Eramo, M. (2020). La epidemia del filósofo. *New Left Review*, p, 122.
- Hidalgo, M. (11 de junio de 2020). “La vigilancia de China podría ser menos visible que la de Google”. *El País*. https://retina.elpais.com/retina/2020/06/11/tendencias/1591875019_162548.html
- Gallego, M. (2020). Violencias estructurales e interseccionalidades en clave de género en Colombia. *Primera Tertulia: el posicionamiento epistémico y político*. *Escuela de Género y derecho*. Universidad de Caldas.

- Gargarella, R. (2011). *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Siglo Veintiuno Editores S.A.
- Gonzaga, J. (2016). El método clínico como articulación de investigación y práctica en la enseñanza del derecho. V Encuentro latinoamericano de metodología de las ciencias sociales.
- Grosfoguel, R. (2011). La descolonización del conocimiento: diálogo crítico entre la visión descolonial de Frantz Fanon y la sociología descolonial de Boaventura de Sousa Santos. Concepción fanoniana del racismo. <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/RAMON%20GROSFOGUEL%20SOBRE%20BOAVENTURA%20Y%20FANON.pdf>
- Hoy el coronavirus sigue asustando a las bolsas mundiales. (30 de octubre de 2020). *Portafolio*.
- Human Rights Watch. (Julio de 2020). Colombia: Brutales medidas de grupos armados contra Covid-19. Asesinatos, amenazas y control social. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/15/colombia-brutales-medidas-de-grupos-armados-contracovid-19>
- “Irme a otra comuna es volver a entrar al clóset”: la violencia que vive la población LGBTI+ de las laderas de Medellín. (2020). *Pacifista!*
- Jurado, L. y Orozco, J. F. (2019). ¿Ideología encriptada de género? La violencia seminal subyacente a la acusación. *Ánfora*, 26(47), 87-108. <https://doi.org/10.30854/anf.v26.n47.2019.634>
- Kafka, F. (2003). *La metamorfosis*. Biblioteca Virtual Universal. <https://www.biblioteca.org.ar/libros/1587.pdf>
- Leroux Ortiz, S. (2020). Desencanto democrático y cesarismo: una respuesta desde la arquitectura republicana. *Perfiles Latinoamericanos*, 28(55), 373-401. <https://doi.org/10.18504/pl2855-015-2020>
- Maldonado, D., Recalde, G. y Luna, T. (2017). Justicia de pobres: Una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia. *Revista de derecho*, (47), 1-72. <https://dx.doi.org/10.14482/dere.47.9772>

- Mascareño, T. (2015). Clínicas jurídicas: una alternativa posible para una educación emancipadora. En M. Torres, P. Iregui y S. Senior (eds.), *El interés público en América Latina: reflexiones desde la educación legal clínica y el trabajo pro-Bono* (pp. 208-237). Universidad del Rosario.
- Médici, A. (2014). Giro decolonial y educación jurídica crítica. *Foro internacional hacia un derecho alternativo y crítico*. UACM.
- Montes, A. y Busso, H. (2007). Entrevista a Ramón Grosfoguel. *Polis* [En ligne], 18. <http://journals.openedition.org/polis/4040>
- Múnera, C. A. (2007). La democracia delegativa. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37(106), 263-289.
- OEA. (s. f.). *Desigualdad e inclusión social en las Américas. Desigualdad durable. 14 ensayos*. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XV.11). <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf>
- Olarte, J. F. (2010). *Integración como base para una política pública de desarrollo regional*. Extracto del capítulo II-Marco teórico y conceptual. Maestría en Desarrollo Regional y Planificación del Territorio UAM.
- Orozco, J. F., Valencia Hernandez, J. G. y Escobar, V. (2015). Propuesta de fundamentación de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas. “Una experiencia renovadora de la enseñanza-aprendizaje del derecho”. En M. Torres, P. Iregui y S. Senior (eds.), *El interés público en América Latina: reflexiones desde la educación legal clínica y el trabajo pro-Bono* (pp. 247-275). Universidad del Rosario.
- Orozco, J. F. (2015). La dimensión pedagógica del modelo clínico-jurídico. El caso de la Clínica Socio-jurídica de la Universidad de Caldas. *Opinión Jurídica*, 14(27), 193-210.
- Presidencia de la República de Colombia. (17 de marzo de 2020). Decreto 417. *Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional*. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>
- Sanín, R. (2012). *Cinco tesis desde el pueblo oculto*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.

- Sanin, R. (2012). *Teoría crítica constitucional II: del existencialismo popular a la verdad de la democracia*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Santamaría, J. E. (2016). La Enseñanza Clínica del Derecho a partir de la experiencia de la Clínica Jurídica de Interés Público. UNAULA. *Revista Indisciplinas*, 2(4), 121-155. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/indisciplinas/article/view/698/913>
- Sousa Santos, B. (2009). Epistemologías del Sur CLACSO. <https://www.clacso.org/epistemologias-del-sur/>
- Schubert, K. (1 de abril de 2020). Crying for Repression: Populist and Democratic Biopolitics in Times of COVID-19. *Critical Legal Thinking*. <https://criticallegalthinking.com/2020/04/01/crying-for-repression-populist-and-democratic-biopolitics-in-times-of-covid-19/>
- Taggart, M. (2020). Oriente y occidente. Las geoculturas y el coronavirus. *New Left Review*, 122.
- Trubek, D. y Dezalay, Y. (1997). La reestructuración global y el derecho: Internacionalización de los campos jurídicos y la creación de Espacios Transnacionales. *Pensamiento jurídico*, (1), 5-41.
- Witker, J. (2007). La enseñanza clínica como recurso de aprendizaje jurídico. *Academia. Revista sobre enseñanza del derecho*, 5(10), 181-207.
- Wood, E. M. (2006). Estado, democracia y globalización. En A. A. Boron, J. Amadeo y S. Gonzalez (comps.), *La teoría marxista hoy – problemas y perspectivas* (pp. 395-407). CLACSO.
- Zapata, C. (2018). El giro decolonial. Consideraciones críticas desde América Latina. *Pléyade*, 21, 49-71.